

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 45 2018 130

Al Despacho el derecho de petición allegado por la apoderada de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, Dra. DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAES, donde solicita se dé trámite a cesión de crédito allegada el 12/17/2018.

Se le informa que el artículo 23 de la Constitución Política consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos:

*“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales” . Lo anterior significa que esta facultad otorgada por mandato constitucional **no procede en esta instancia**, tal y como lo ha confirmado la Corte Constitucional: “El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)” - Sentencia T-377 de 2000. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO-*

Como quiera que la memorialista solicita se dé trámite a cesión de crédito allegada el 12/17/2018, se procederá a tramitar la petición que nos ocupa, por lo que se procedió a revisar el expediente donde se observa que, la cesión que cita la memorialista no obra dentro del plenario, además, con auto del 07 de marzo de 2022 (fl 54 C-1), se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Razón por la cual el Despacho negará lo solicitado, Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la solicitud de dar trámite a cesión, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Se deja constancia que se resolvió el derecho de petición invocado por la Dra. DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAES.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 093
hoy 10 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA7S

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 80 2019 520

Al Despacho el negocio jurídico de cesión de crédito allegado por la Sra. EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA en calidad de representante legal de BANCO FALABELLA S.A como cedente y el Sr. IVAN RAMIRO BUSTAMANTE, en calidad de representante legal de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S como cesionario, y de otro lado el cesionario allega poder conferido a la Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO.

De un análisis de la documentación aportada se puede constatar que se reúnen las exigencias legales para ser tenidos en cuenta puesto que se presentan con firmas autenticadas de quienes los suscriben, y están debidamente capacitados para efectuar el negocio jurídico realizado, de otro lado, se le ratificará poder a la Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, para que actúe como apoderada del demandante cesionario; por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE dar trámite a la cesión del crédito suscrita por Sra. EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA en calidad de representante legal de BANCO FALABELLA S.A a favor del Sr. IVAN RAMIRO BUSTAMANTE, en calidad de representante legal de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, **cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y artículo 887 del Código de Comercio.

2.- RECONÓZCASE personería a la Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, como apoderado del demandante cesionario CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

Se dio cumplimiento al artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 093
hoy 10 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 20 2019 0561

Al Despacho escrito allegado por correo electrónico, por la representante legal de la parte actora Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA, en donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora en lo que respecta al pagaré N° 199200759393 y terminación por pago total de la obligación correspondiente en el pagaré N° 52157119, solicitud coadyuvada por la Dra. DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO.

Por ser procedente se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECRETESE la terminación del proceso por pago total de la obligación correspondiente en el pagaré N° 52157119.**
- 2.- DECRETESE la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora correspondiente al pagaré N° 199200759393.**
- 3.- DESGLÓSENSE**, a favor de la parte demandante, los documentos base del recaudo ejecutivo en lo correspondiente en el pagaré **N° 199200759393**.
- 4.- DESGLÓSENSE**, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo en lo correspondiente en el pagaré **N° 52157119**.
- 5.- Cumplido** lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 093
hoy 10 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 43 2018 0058

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por la apoderada de la parte actora Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y la apoderada allegó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia presentada por la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ al poder otorgado por el demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 093
hoy 10 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 45 2015 1286

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la Dra. SANDRA MILENA BELLO ARIAS, apoderada general de la entidad demandante y quien solicita se le reconozca personería para actuar dentro del proceso.

Como quiera que la Dra. SANDRA MILENA BELLO ARIAS acreditó el certificado de existencia y representación donde consta que es apoderada general de FUNDACIÓN CONFIAR (fl. 77 reverso C-1), se le reconocerá de personería. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

RECONÓZCASE de personería jurídica a la Dra. SANDRA MILENA BELLO ARIAS, como apoderada del demandante FUNDACIÓN CONFIAR.

Se dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 093
hoy 10 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 67 2016 868

Al Despacho el memorial allegado por la apoderada general del demandante Sra. CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, donde confiere poder amplio y suficiente a COBROACTIVO S.A.S representada por la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, y solicita se les reconozca personería, de otro lado solicita copia digital del expediente y el embargo y retención de dineros que posea el demandado en las entidades bancarias.

Por ser procedente, se accederá a lo solicitado y se reconocerá la personería jurídica a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA representante legal de COBROACTIVO S.A.S, como apoderada del demandante cesionario RF ENCORE S.A.S; de otro lado, en referencia a la solicitud de embargo y retención de dineros que posea el demandado en las diferentes entidades bancarias, el cual viene ordenado por auto del 10 de mayo de 2017 (fl. 4 C-2), pero como han transcurrido más de seis años desde esa fecha, se accederá a actualizar el oficio de los embargos por ser de vieja data, en consecuencia, se librarán nuevos oficios a los diferentes bancos relacionados en el escrito (fl. 58 y reverso C-1), en cuanto a la solicitud de remisión copia digital del proceso, se le informará al memorialista que las sedes de la Rama Judicial ya se encuentran habilitadas para la atención presencial de los usuarios ; por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE

1.- RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA representante legal de COBROACTIVO S.A.S., como apoderada del demandante RF ENCORE S.A.S.

2.- ACTUALÍCESE por conducto de la Oficina de Ejecución los oficios que vienen ordenados en el auto del 10 de mayo de 2017, relaciónese a los diferentes bancos mencionados en la solicitud (fl. 58 y reverso C-1), e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800.

Déjese sin valor ni efecto el oficio 1730, oficio 1731 oficio 1732 y oficio 1733 (fls 6-9 C-2).

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 67 2016 868

3-. INFÓRMESELE a la memorialista que las sedes de la Rama Judicial ya se encuentran habilitadas para la atención presencial de los usuarios.

Se dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez'.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 093
hoy 10 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 66 2016 1369

Al Despacho sustitución de poder allegado por la apoderada del demandado, Dra. WENDY JOHANA MARTINEZ OTERO, donde sustituye poder a la Dra. CAMILA ANDREA VELANDIA MONTAÑA, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad la Gran Colombia.

Como quiera que la Dra. CAMILA ANDREA VELANDIA MONTAÑA acredita certificación del consultorio jurídico de la Universidad la Gran Colombia, se accederá al reconocimiento de personería, por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

RECONÓCESE personería jurídica la Dra. CAMILA ANDREA VELANDIA MONTAÑA como apoderado del demandado Sr. ANTONIO NUÑEZ ALCIRA, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 093
hoy 10 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 28 2019 459

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la representante legal del demandante, Sra. MARTHA LUCIA CASTELLANOS BELTRAN, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada incorporada en el pagaré N° 6000007483, la cual es coadyuvada por la apoderada demandante Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.**
- 2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.-** De existir títulos judiciales para el presente proceso, **ORDÉNESE** el pago de los mismos a favor de la parte demandada. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**
- 4.-** Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 5.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 093
hoy 10 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 35 2017 455

Al Despacho el memorial arrimado por la parte actora, Dr. MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ, donde solicita embargo de remanentes.

De una revisión del plenario se puede observar que el demandado en el presente proceso es REVALCA COLOMBIA S.A.S. en liquidación, y como quiera que el demandado del proceso 05-2017-371, sobre el cual se solicita el embargo de remanentes es el Sr. EDUARDO COLMENARES el Despacho denegará la solicitud por ser improcedente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la solicitud de embargo de remanentes, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia y conforme al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 093
hoy 10 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 35 2017 455

Al Despacho el negocio jurídico de cesión de crédito allegado por la Sra. MARITZA SASTOQUE FRAGOZO en calidad de apoderada general de REINTEGRA S.A.S como cedente y el Sr. FRANCISCO JOSE VERGARA CARULLA.

De un análisis de la documentación aportada se puede constatar que se reúnen las exigencias legales para ser tenidos en cuenta puesto se presentan con firmas autenticadas de quienes los suscriben, y están debidamente capacitados para efectuar el negocio jurídico realizado, por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la cesión del crédito suscrita por la Sra. MARITZA SASTOQUE FRAGOZO en calidad de apoderada general de REINTEGRA S.A.S a favor del Sr. FRANCISCO JOSE VERGARA CARULLA, **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y artículo 887 del Código de Comercio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 093
hoy 10 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 21 2019 0034

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado del demandante, Dr. JOSE ALEXANDER RICO RIAÑO, donde solicita se oficie al Juzgado de origen para la conversión de títulos judiciales.

Por ser procedente el Despacho ordenará oficiar al Juzgado de origen para que realicen la conversión de los títulos judiciales; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar al Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C Civil Municipal de Bogotá, para que se sirva realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandada, Sra. LUISA FERNANDA BERNAL ZAMORA, con C.C. 52.899.481, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Oficiese en tal sentido.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 093
hoy 10 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 83 2018 626

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada del demandante, Dra. LUZ HERLINDA ROJAS LADINO, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.**
 - 2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
 - 3.-** Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
 - 4.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente. PARA PROVERER
- Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 093
hoy 10 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 48 2016 502

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado del demandante, Dr. YAMID BAYONA TARAZONA, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual es coadyuvada por la demandada Sra. FLOR ALBA RAMIREZ ALARCON.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.**
- 2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.-** De existir títulos judiciales para el presente proceso, **ORDÉNESE** el pago de los mismos a favor de la parte demandada. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**
- 4.-** Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 5.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 093
hoy 10 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 13 2018 250

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora, Dr. JULIAN ZARATE GOMEZ, la cual manifiesta que autoriza a la Sra. ANGIE LICETH ALVARADO ROJAS para actuar como dependiente judicial, de otro lado el apoderado solicita el secuestro del vehículo GGP 779.

Por ser procedente se agregará al expediente la autorización otorgada a la Sra. ANGIE LICETH ALVARADO ROJAS en los términos otorgados (fl 80 C-1), de otro lado, en cuanto a la solicitud de secuestro del vehículo con placa GGP-779, se denegará, toda vez que el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila, según su comunicación (fl 79 C-1) informó que el vehículo se encuentra embargado a favor de la Dirección de Tránsito Y Transporte de Floridablanca-Santander; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-AGRÉGUESE al expediente la autorización dada a la Sra. ANGIE LICETH ALVARADO ROJAS, en los términos otorgados (fl 80 C-1), acorde con el artículo 109 del Código General el Procesa.

2.- DENIÉGUESE la medida de embargo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Se dio cumplimiento al artículo 43 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 093
hoy 10 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 29 2017 221

Al Despacho escrito allegado por el apoderado de la parte demandante Dr. ROLANDO LINARES LEON, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECRETESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.**
- 2.-ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciase en tal sentido por correo electrónico conforme con el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.**
- 3.-** De existir títulos judiciales para el presente proceso, **ORDÉNESE** el pago de los mismos a favor de la parte demandada. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**
- 3.- DESGLÓSENSE**, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- Cumplido** lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 093
hoy 10 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 54 2013 819

Al Despacho el memorial allegado mediante correo electrónico por la apoderada actora Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, la cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante cesionario SYSTEMGROUP S.A.S

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, y la memorialista acreditó la misma, el Despacho aceptará la renuncia por ello, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado por la apoderada actora Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, al poder otorgado por el demandante cesionario PRA GROUP HOLDING S.A.S, conforme con lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 093
hoy 10 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 59 2018 907

Al Despacho el memorial allegado mediante correo electrónico por el apoderado actor Dr. JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA, la cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante cesionario PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, y la memorialista acreditó la misma, el Despacho aceptará la renuncia por ello, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado por el apoderado actor Dr. JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA, al poder otorgado por el demandante cesionario PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, conforme con lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 093
hoy 10 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 50 2018 870

Al Despacho el memorial allegado mediante correo electrónico por la apoderada actora Dra. MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO, la cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante GUSTAVO ADOLFO LLANOS.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, y la memorialista acreditó la misma, el Despacho aceptará la renuncia por ello, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado por la apoderada actora Dra. MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO, al poder otorgado por el demandante GUSTAVO ADOLFO LLANOS, conforme con lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 093
hoy 10 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R